

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 11 Septiembre 1911).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre las medidas á adoptar para la recaudación y entrega á los Ayuntamientos, del recargo que los mismos, en uso de la autorización concedida por el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley de Supresión del Impuesto de Consumos, fecha 12 de Junio último, establezcan sobre el impuesto de Timbre de los billetes de espectáculos públicos; medidas entre las que habrán de comprenderse las necesarias para la recaudación y entrega á las respectivas Juntas del impuesto especial de 5 por 100, que está establecido con destino á la protección á la infancia y extinción de la mendicidad, revisando al efecto las que vienen ri-

giendo por virtud de la Real orden, fecha 17 de Febrero último, á fin de que haya en la práctica de estos servicios la posible unidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> La recaudación en las capitales de las provincias, por el recargo sobre el impuesto de Timbre, que establezcan los Ayuntamientos en uso de la facultad que les está concedida y dentro de las limitaciones fijadas por el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley de Supresión del Impuesto de Consumos, fecha 12 de Junio último, cuando los mismos no hagan uso de la facultad que les concede dicho artículo, de administrar directamente los recargos, ingresará en las Cajas de las representaciones de la Compañía de Tabacos, con aplicación á un concepto especial que se denominará «Recargo del impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, establecido por el Ayuntamiento de esta capital», observándose las formalidades y procedimientos que están establecidos para la recaudación del impuesto de Timbre en general;

2.<sup>o</sup> Los representantes de la Compañía se harán cargo, asimismo, según vienen verificándolo, de la recaudación, también en las capitales de provincia, por el impuesto que está establecido de 5 por 100 sobre dichos billetes de espectáculos públicos, con aplicación al concepto que ya tienen abierto en su contabilidad, denominado «Impuesto especial sobre espectáculos públicos con destino á la Junta de protec-

ción á la infancia y extinción de la mendicidad de esta capital;

3.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas formarán, en los cinco primeros días de cada mes, dos relaciones de las hojas de cargo formalizadas en la capital de la respectiva provincia durante el mes anterior, á saber: una por lo recaudado para el Ayuntamiento y la otra por lo recaudado para la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad, documentos que pasarán para su conformidad, primero, al representante de la Compañía de Tabacos, y después, á las entidades interesadas;

4.º Una vez comprobada la conformidad de las relaciones á que se refiere la disposición anterior, con lo recaudado, los representantes de la Compañía de Tabacos entregarán su importe en las respectivas Cajas del Tesoro, cuyo ingreso tendrá lugar con aplicación, en la cuenta de operaciones del Tesoro, á los respectivos conceptos que al efecto se abrirán con las mismas denominaciones que quedan determinadas por las disposiciones 1.ª y 2.ª, debiendo los representantes recibir las correspondientes cartas de pago para su resguardo y justificación en sus cuentas;

5.º Los Delegados de Hacienda, tan luego como queden definitivamente formalizados los ingresos á que se refiere la disposición anterior, ó, á más tardar, dentro de los tres días siguientes, acordarán su entrega á las entidades interesadas con cargo á los respectivos conceptos, expidiéndose al efecto los mandamientos de pago, á saber:

Tres, por lo recaudado para el respectivo Ayuntamiento, ó sea: uno á favor del representante de la Compañía de Tabacos por la comisión del 2 por 100 que está concedida á la Compañía por los servicios de Timbre, en general, que tiene á su cargo; otro, á favor del mismo representante, si fuera garantizado, por el importe de la comisión que le esté asignada, y el tercero, á favor del Ayuntamiento por el resto de lo ingresado. Y en cuanto á la respectiva Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad, únicamente se expedirá un mandamiento de pago á favor de la misma por el importe de lo recaudado, en razón á haber renunciado la Compañía al percibo de las indicadas comisiones.

6.º Los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones recibirán directamente de las Empresas de los espectáculos públicos, que se celebren en sus respectivas localidades, el importe íntegro del gravamen, contra recibo provisional, expidiendo y formalizándose al propio tiempo, en su caso, tres hojas de cargo ó mandamientos de ingreso en la Caja de la respectiva Administración subalterna de Tabacos, á saber: una por la cuota correspondiente al Estado; otra para el recargo para el Ayuntamiento, si estuviera establecido, y la tercera por

el 5 por 100 para la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad; hecho lo cual, entregarán á las personas autorizadas legalmente al efecto, contra recibo en debida forma, lo recaudado para las dos últimas entidades, menos el 10 por 100, que se reservarán por el premio ó remuneración de sus servicios, que les está concedido y por el que expedirán á su vez el correspondiente recibo especial, de donde resultará que los dos recibos, el de la entidad receptora y el del liquidador del impuesto de Derechos reales ó del Alcalde, según el caso, que deberán ser entregados al respectivo Administrador subalterno de Tabacos, formarán una suma igual al importe de la correspondiente hoja de cargo; y en cuanto á lo recaudado para el Estado por el impuesto de Timbre, dichos liquidadores y Alcaldes lo entregarán en representación de la Empresa interesada al indicado Administrador subalterno de Tabacos, en la forma que viene haciéndose desde un principio, quedando los resguardos correspondientes á las hojas de cargo que se formalicen, en poder del liquidador ó del Alcalde interesado, según proceda, para su canje por los respectivos recibos provisionales. De este modo, la Compañía se limitará, por los nuevos servicios que se le encomiendan, á representar en sus cuentas de efectivo, por medio de dos conceptos especiales y sin responsabilidades de ninguna clase, la recaudación que se obtenga y la entrega de la misma, justificando ésta con los recibos que quedan determinados, de los que responderán en cuanto á su eficacia los funcionarios que los admitan. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber Oficinas de Hacienda, quedan á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar dichos Liquidadores;

7.º Las hojas de cargo de lo que se recaude, debidamente relacionadas, serán remitidas por los Alcaldes el día antepenúltimo de cada mes al liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido á que pertenezcan, ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por los liquidadores ó por dichas oficinas de Hacienda el día último, á la Delegación de Hacienda de su provincia, como justificantes de lo recaudado. Las hojas de cargo correspondientes á los días de cada mes, que habrán de quedar sin comprender en las relaciones del respectivo mes, lo serán en las del siguiente. En dichas relaciones firmarán su conformidad los respectivos perceptores;

8.º La Compañía de Tabacos dispondrá lo conveniente para que lo que está ya recaudado en capitales de provincia con destino á las Juntas de protección á la infancia y extinción de la mendicidad, se entregue por sus representantes en las respectivas Cajas del Tesoro, con abono, en la cuenta de operaciones del Tesoro, al concepto de impuesto especial sobre espectáculos públicos, con destino á dichas Juntas,

observándose las formalidades en cuanto al ingreso, que quedan dispuestas por la precedente disposición 4.ª;

9.º Las Delegaciones de Hacienda abrirán en la cuenta de Tesorería, para representar ó dar á conocer las operaciones de que queda hecho mérito, que les corresponde practicar, dos conceptos, en la segunda parte de la misma, Sección 2.ª Acreedores del Tesoro.—Varios conceptos, con las denominaciones que determina la precedente disposición 4.ª, en relación con la 1.ª y 2.ª

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1911.—Rodríguez.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta 6 Septiembre 1911).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

(Continuación)

#### TÍTULO VI

DE LOS ARTEFACTOS PROHIBIDOS PARA LA PESCA

Art. 48. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó ería de los peces y el de los que en sus mallas ó luces no alcance las dimensiones siguientes:

Para la pesca del *salmon*, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la *alosa* ó *sábalo*, uno 30 ídem ídem.

Para la de las diferentes especies de *truchas*, uno de 23 ídem ídem.

Para la de *barbos* ó *comizas*, *carpas*, *albuces* y *tencas*, uno de 20 ídem ídem.

Para la de *águilas* y *lampreas*, uno de 15 ídem ídem.

Para la de *lochas* ó *lisas*, *madrillas* ó *bogas*, *cachuelos*, *jobios*, *bermejuelas* y *lampretilas*, uno de 10 ídem ídem.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos, por lo menos.

Art. 49. Los anzuelos que se usen en la pesca fluvial deberán tener como minimum un ancho de cinco milímetros, siendo este ancho el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Art. 50. Nunca será permitido el establecimiento en los ríos y cursos, ó depósitos naturales de aguas de dominio público, de artes fijos para la pesca, penándose la fijación de estacas ó estacadas para el amarre de aquéllos, las primeras, ó para hacer más eficaz su empleo, las segundas.

Art. 51. Quedan prohibidas, en términos generales, para las aguas públicas, las redes de arrastre; pero el Jefe del Servicio piscícola en

la provincia las podrá autorizar, por excepción, en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas especies de peces.

En la autorización que se conceda al efecto se fijará expresamente el sitio ó trozo del río, ó curso de agua á que se refiere, y para el cual será válida aquélla únicamente por el tiempo que se señale y consigne en la misma.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales ó meramente locales resultase perjudicial para la reproducción y cría de los peces, singularmente de los salmónidos, el empleo de alguno ó algunos de los artes de pesca legales, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia propondrá á la Inspección general la prohibición del empleo de cualquier artefacto, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que se estimase que ocasiona grave perjuicio á la pesca de determinado río ó depósito de agua.

De conformarse la Inspección con la propuesta, se lo comunicará al Jefe de quien aquélla proceda, para que disponga la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edicto en los términos municipales más directamente interesados.

#### TÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE LOS PECES

Art. 53. Ni en las aguas de dominio público, ni en las del privado que comuniquen con aquéllas, según para estas últimas queda prevenido en el artículo 26 de este Reglamento, podrá emplearse ni arrojarse en ellas explosivos, como la dinamita, ó sustancias, como el cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras que sean nocivas para los peces y que maten la pesca ó alteren las condiciones normales de las aguas, facilitando la captura de aquéllos.

Art. 54. Queda terminantemente prohibido tirar con escopeta ó cualquier otra arma de fuego, á los peces y águilas, aun cuando estuvieran aquéllos ó éstas en canales, cauces, etc., derivados de las corrientes de agua de dominio público, debiendo ser denunciados inmediatamente los infractores, para que se les imponga la penalidad consiguiente.

Art. 55. Asimismo se prohíbe en absoluto la pesca á mano, bien sea en el curso de las aguas ó en los pozos, bocas y madrigueras donde se refugien los peces y cangrejos, así como el incomunicar ó destruir tales refugios para capturar la pesca en ellos existente.

Los infractores de este artículo serán denunciados y castigados según corresponda en cada caso.

Art. 56. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca obtenida por los procedimientos prohibidos á que se refieren los tres artículos precedentes, decomisándose aquellos productos.

Art. 57. Además de las estacas y estacadas citadas y prohibidas por el artículo 50 de este

Reglamento, tampoco podrá deliberadamente obstruirse ó dificultarse el paso de los peces, estableciendo en los ríos y cursos de agua obstáculos de cualquier clase que proporcionen ventajas ó facilidades para la pesca.

Art. 58. Se prohíbe asimismo en las aguas públicas el apalearlo ó arrojar en ellas piedras para espantar la pesca, sea cualquiera el objeto que se persiga al efectuarlo, alterar ó variar los álveos ó cauces, descomponer los fondos de estos, remover ó destruir los predegales donde preferentemente desovan los peces; cortar ó arrancar la vegetación de las márgenes, así como también el disminuir el caudal de agua, ó agotarlo totalmente para capturar la pesca.

Art. 59. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre una tercera parte, cuando menos, del ancho del río, sin permitirse se barra con las redes ú otros artefactos el fondo del mismo.

Art. 60. Además, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia, podrá proscribir cualquier otro medio ó procedimiento no especificado en este Reglamento y que, empleándose en aguas ó sitios determinados, resultase notoriamente perjudicial para la conservación y reproducción de la pesca en las aguas de dominio público.

En el caso de tratarse de medios ó procedimientos generalizados en la provincia, y que sin embargo ocasionen los perjuicios que acaban de señalarse, deberá dicha Jefatura dirigirse á la Inspección general, procediendo, según lo dispuesto para casos semejantes, por el artículo 52 de este Reglamento.

### TÍTULO VIII

#### PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Pasos y escalas ó rampas salmoneras.*

Art. 61. Por no ser posible al salmón, ni á las diversas especies de truchas, franquear los obstáculos, sean naturales, ó fabricados por el hombre, que encuentran en los ríos y cursos de agua durante sus viajes aguas arriba de los mismos, principalmente en la época de la reproducción, cuando dichos obstáculos tienen alturas superiores á metro y medio sobre el nivel inferior de las aguas, es preciso que las presas y demás construcciones ú obstáculos que existan, así como las que se rehagan, modifiquen ó reparen, y las que en adelante se establezcan de nuevo en las aguas de dominio público destinadas á la producción de la pesca, alterando el curso de la corriente natural, queden y sean provistos de los indispensables pasos ó escalas que puedan utilizar los peces, sin gran esfuerzo, y dispuesto de manera que aquéllos entren en los mismos, y los pasen, sin temor, como si fuera un trozo natural, aunque más angosto y pendiente, del mismo curso de agua.

Art. 62. En las presas y obstáculos ya existentes en los ríos y arroyos en que la altura de aquéllos, siendo mayor de medio metro, no pase de uno y medio en el borde por donde se vierten las aguas, deberá practicarse en el mismo, si no estuviera ya provisto de ella, una abertura ó

rebajo horizontal, de 60 centímetros de extensión, como minimum, correspondiendo en la vertical, siempre que esto no sea totalmente imposible, con el punto de la parte inferior en que el agua tenga mayor profundidad, por cuya abertura deberá siempre caer aquélla, sirviendo así para el paso de los peces.

Art. 63. Cuando las presas estén construídas ó se dispongan con pendientes poco pronunciadas (de 30 á 35 grados sexagesimales, como maximum), y por las cuales baje agua suficiente para aquel objeto, aun en las épocas de estiaje, puede prescindirse de la construcción de pasos especiales para el tránsito de la pesca, practicándose únicamente en su parte superior las aberturas que se citan en el artículo precedente, si así lo estimase necesario el personal facultativo encargado del Servicio piscícola en las aguas de dominio público.

Art. 64. Cuando la inclinación del paramento de aguas abájo de las presas exceda de los citados 35 grados sexagesimales, estando el coronamiento ó borde de deslizamiento del agua en las mismas á más de metro y medio de altura sobre el nivel del líquido, al pie del obstáculo, se construirán, desde luego, las llamadas escalas, rampas ó pasos salmoneros, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Habrán de emplazarse en el sitio del río ó arroyo en que el fondo de éste, en el citado pie, tenga su mayor profundidad, ó, por lo menos, que, aun en la época de estiaje, exceda la misma de 60 centímetros, evitándose, siempre que sea posible, situar tales pasos artificiales en las orillas, para que los peces no sean molestados, ó asustados al recorrerlos, ó en ellos se les capture con facilidad.

2.<sup>a</sup> Por los mismos deberá circular siempre cantidad suficiente de agua para el tránsito natural y cómodo de la pesca.

3.<sup>a</sup> Se evitará que el líquido adquiera en ellos velocidades excesivas, lo que impediría que estos pasos fueran aprovechados por los peces.

Al efecto, se construirán, dándoles, en primer lugar, una pendiente de 30 á 35 grados sexagesimales como maximum; se les dividirá, en el sentido transversal á su eje longitudinal, con pequeños retallos, salientes, tabiques ó escalones, según los casos y las circunstancias indiquen como más conveniente, á fin de que el agua que por ellos pase lo haga siempre con velocidades que los peces puedan fácilmente contrarrestar y vencer, y cuidado de que el fondo del paso se halle constantemente cubierto por el agua, con capa de este líquido de suficiente espesor.

4.<sup>a</sup> Las escalas ó pasos se hallarán provistos, en sus lados libres, de los necesarios rebordes para encauzar el agua dentro de ellos, y el ancho útil, ó sea el ocupado por aquélla, será, por lo menos, de 60 centímetros, sin que se tolere amplitud menor en los pasos.

5.<sup>a</sup> La extremidad inferior de éstos deberá hallarse sumergida en el curso del agua en fondo suficiente para presentar fácil y natural ac-

ceso á los peces, y la superior quedará por debajo del coronamiento de la presa ú obstáculo.

Art. 65. Cuando por circunstancias especiales no fuera fácil ó resultara excesivamente costoso el poner á las presas ya existentes pasos ó escalas de fábrica, podrán construirse los mismos de madera, en forma de canalizo, del ancho ya expresado, y cumpliendo, además, las condiciones mencionadas en el artículo precedente, con las tornapuntas ó apoyos necesarios para evitar la rotura del paso por efecto del peso del agua.

Art. 66. Para toda concesión nueva de aprovechamiento de aguas públicas que exija la construcción de presa, se obligará al concesionario á que esta obra se ejecute desde un principio, con la correspondiente escala ó paso salmonero, si teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos precedentes de este mismo capítulo, la altura y condiciones de aquélla hicieran necesario dicho paso.

En las presas que se hubieren establecido después de la promulgación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, y que aun carezcan de tales pasos, siendo éstos necesarios para el acceso de la pesca aguas arriba de aquéllas, se obligará asimismo á los dueños de dichas presas á proveerlas de los mismos en un plazo de tiempo que se fijará en cada caso, pero que no podrá exceder de un año desde la notificación oficial de la orden correspondiente.

No se autorizará ninguna reparación ó modificación en presas ya existentes antes de la promulgación de la mencionada ley, y que, por su altura y condiciones, deban de ser provistas de pasos salmoneros, sin imponer á los dueños ó concesionarios la obligación ineludible de construir aquéllos al propio tiempo que se ejecute la modificación ó reparación de las presas.

Los pasos, en todos los casos previstos en el presente artículo, deberán quedar á satisfacción de la Jefatura del Servicio piscícola de la provincia, que, si hubiera lugar, procederá según determina el artículo 70 del presente Reglamento.

Art. 67. Los dueños de toda clase de presas y obstáculos puestos en los ríos y cursos de agua se hallan siempre en el ineludible deber de atender al buen estado de conservación de los pasos ó escalas en dichas obras existentes, ó establecidos, con el fin de que los peces puedan utilizar y franquear tales obstáculos en todas las épocas del año, y si los pasos fueran de madera, deberán recorrerse éstos anualmente, y ser debidamente reparados por los citados dueños ó arrendatarios de las presas antes de la época del desove, ó sea para el mes de Agosto.

Art. 68. La Administración facilitará antecedentes y noticias acerca de pasos, escalas ó rampas salmoneras á cuantos particulares interesados en esta clase de mejoras quieran consultarla para la construcción de las mismas en sus presas.

Art. 69. La forma y situación, así como las dimensiones y demás condiciones y circunstancias que deberán tener y cumplir los pasos de

que se trata, se fijarán, en cada caso, por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, previo el informe del Ingeniero Jefe de Montes, encargado del Servicio piscícola en la respectiva provincia, á cuyo fin se comunicará á éste por el Gobierno civil las concesiones de esta clase que se efectúen al hacerse las mismas, para que aquél funcionario proceda á lo que haya lugar, según que la nueva construcción del obstáculo exija ó no, el establecimiento de pasos salmoneros.

Art. 70. Si éstos no quedaran en las condiciones prescritas y necesarias para cumplir sus fines, los citados Ingenieros del Servicio piscícola deberán acudir inmediatamente á la Inspección general, poniendo en su conocimiento los defectos observados, caso de que, desde luego, no se aviniesen los concesionarios á efectuar las oportunas modificaciones en los pasos.

Art. 71. Para los casos ya previstos por la ley en que la Administración tenga que construir escalas salmoneras en las presas existentes, por no hallarse los dueños de éstas obligados á la implantación de dichas mejoras, y para el establecimiento de estos pasos para los peces en los obstáculos naturales existentes en los cauces de los cursos de aguas, se consignará anualmente la oportuna partida en el presupuesto general del Ministerio de Fomento, de cuyo crédito se concederán á los Jefes del Servicio piscícola las cantidades que, previa la aprobación por la Superioridad de los oportunos proyectos formulados por aquéllos, se presupongan y soliciten para dicho fin.

Art. 72. Cuando por efecto de obras públicas que se ejecuten, tengan que establecerse ó fijarse en los ríos y cursos de agua de dominio público, y que se utilicen asimismo para aprovechamiento piscícola, obstáculos que impidan el libre acceso de los peces aguas arriba del mismo, ó se efectúen en tales corrientes de agua alteraciones ó modificaciones de sus cauces, que ocasionen iguales impedimentos, deberá darse oportuno conocimiento á la Jefatura del Servicio piscícola, para que intervenga en beneficio de la conservación y reproducción de la pesca, indicando y fijando, al efecto, las obras complementarias que proceda ejecutar, si fuera preciso.

## CAPÍTULO II

### *Rejillas en los canales de derivación.*

Art. 73. En toda clase de obras para toma de agua para los canales, acequias ó cauces de derivación, con destino al abastecimiento de las poblaciones, al de los ferrocarriles para el riego, la industria fabril y demás usos ó destinos similares á los citados, se obligará á los dueños ó concesionarios á colocar y tener en el debido estado de buena conservación compuertas de rejilla que impidan el acceso de los peces adultos y desu ería en dichas derivaciones de los cursos de aguas de dominio público.

Art. 74. Las rejillas á que se refiere el artículo precedente, y de que deberán estar siempre provistas las compuertas y entradas de agua,

sin excepción alguna, de los cauces, canales, acequias, etc., etc. se formarán por un alambrado ó enrejillado, lo suficientemente fuerte y resistente para soportar, sin romperse, no sólo el empuje de la masa líquida, sino también el de las hojas, ramillas, etc., que el agua arrastre, principalmente en las ocasiones de crecidas y riadas.

Art. 75. Los huecos ó luces, sean cuadrados ó poligonales, de dichos enrejillados ó alambrados, nunca deberán exceder de centímetro y medio, en su dimensión mayor.

Art. 76. Los dueños de presas y obstáculos, ó los que los utilicen y aprovechen, se hallan obligados á que las rejillas de que se trata se encuentren en el debido estado de limpieza y buena conservación, haciéndoseles responsables de los daños que por su negligencia ó abandono pudiera ocasionarse á la pesca.

### CAPÍTULO III

#### *Contra la impurificación de las aguas.*

Art. 77. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas de dominio público con residuos de industrias ó vertiendo en ellas, con cualquier fin, materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública, ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia bajo el punto de vista de los intereses del país, y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Entre los residuos aludidos son principalmente dignos de citarse, como reconocidamente dañosos y contrarios al desarrollo y fomento de los peces, los que provienen de las destilerías, cervecerías, molinos de aceite, fabricas de azúcar, de papel, de jabón y de abonos químicos, filaturas, tejedurías, lavaderos de lanas, blanqueadores, tintorerías, lecherías, y, en general, todos los residuos amoniacales, cloruros, sulfuros, sales alcalinas y alcalis, féculas, azúcares y materias curtientes.

No se verterán en ríos y cursos de agua de dominio público en que se críe pesca, los desperdicios de los mataderos de reses y de aves, ni serrín ó partículas de madera sobrantes en las fábricas ó talleres de aserrío, por ahogar estos últimos residuos á los peces y serles dañosos los primeros.

Art. 78. De hallarse en estado líquido ó semilíquido los desperdicios y residuos á que se refiere el precedente artículo, se procederá de manera que los mismos vayan á sumideros contruídos al efecto, y que no estarán en comunicación con la corriente de agua, cuya pureza se ha de conservar, ni muy próximos á ella.

Art. 79. También se tomarán las oportunas medidas para que las materias procedentes del lavado de los minerales, no entren en las corrientes de agua de dominio público, que se destinan á la repoblación piscícola, á cuyo fin, aquel lavado se ejecutará siempre fuera de dichas corrientes.

Art. 80. En los casos en que hubiere absolu-

ta imposibilidad de dar exacto cumplimiento á lo preceptuado por los artículos precedentes, se formará por la Jefatura del Servicio piscícola el oportuno expediente demostrativo de dicha imposibilidad, en el cual se hará constar el correspondiente justiprecio de los daños y perjuicios que se irroguen á la pesca fluvial, y el importe de aquéllos se abonará al Estado, en el caso de que se trate de aguas de dominio público, por el dueño de la industria que los ocasiona.

Art. 81. En toda nueva concesión de aguas públicas para usos industriales, se prohibirá en absoluto el que las substancias nocivas ó perjudiciales á los peces vayan á parar á aquellas.

Art. 82. Queda prohibido en absoluto el enriado de cáñamo, lino ú otras substancias textiles, en los cursos ó depósitos de aguas públicas destinados ó que se destinen á la repoblación y reproducción piscícola. Cuando aquella operación no pudiera de manera alguna efectuarse en aguas que no estén en comunicación con dichos depósitos y cursos, deberá previamente obtenerse por los interesados la competente licencia del Jefe del Servicio piscícola para ejecutar tales operaciones, después de efectuarse el oportuno reconocimiento, que dispondrá aquél, y mediante la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

### CAPÍTULO IV

#### *Limpieza y reparación de canales y cauces.*

Art. 83. Se prohíbe el agotar los canales de derivación de aguas de dominio público, cualquiera que sea la clase de la concesión, en días de reconocido paso de peces, y para efectuar las reparaciones y limpieza de dichos canales y cauces, desde las tomas ó presas en los ríos y corrientes, hasta las fábricas, artefactos, etc., y, en general, siempre que los dueños ó arrendatarios de tales industrias estimen preciso dejar aquéllos en seco, ó con escasa agua, lo pondrán previamente en conocimiento de los encargados del servicio ó vigilancia de la pesca fluvial, á fin de que puedan adoptarse, en cada caso, las oportunas disposiciones para que, con tal motivo, no se ocasionen daños á los peces que existan en el curso de agua.

### CAPÍTULO V

#### *Merodeo de aves acuáticas en aguas fluviales.*

Art. 84. Se prohíbe, principalmente en las épocas de veda, que en los sitios de los ríos y cursos de agua que, de ordinario, escogen y prefieren los peces como puntos de desovadero, puedan vagar los patos, gansos y otras aves acuáticas, en estado de domesticidad, que constantemente devoran los huevecillos, y persiguen á las crías de la pesca. La contravención á este precepto se penará con arreglo á lo prevenido en el artículo 118 de este Reglamento.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Por virtud de lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 25 del propio mes, y por cuya soberana disposición se mantienen en toda su integridad las prescripciones del de 7 de Octubre de 1910, que reformó los artículos 10 y 71 del Reglamento interior de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se ordene á V. S. el exacto y fiel cumplimiento de los preceptos del precitado Real decreto de 7 de Octubre de 1910, con las aclaraciones contenidas en el de 23 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo disponer se inserte la presente Real orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1911.—Barroso.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas. Capitán general de Melilla, Comandante general del Campo de Gibraltar y Directores de Sanidad de los puertos.

(*Gaceta* 11 Septiembre 1911).

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Sanidad.—Circular.

Existiendo fundados motivos para creer que las personas que pasan de unas á otras poblaciones con el objeto de pedir limosna han sido transmisoras de gérmenes que han producido en aquéllas el desarrollo de enfermedades pestilenciosas, y si en todo tiempo la vigilancia de la llegada de los mendigos á las localidades exige particular interés para la buena higiene de las mismas, dicha práctica se impone aun más en las actuales circunstancias. Por ello he de ordenar á los Sres. Alcaldes de todos los Municipios de esta provincia ordenen la inspección de los pordioseros que lleguen á ellos y que antes que autorizarles para su libre circulación, sean aseados y desinfectadas sus ropas, según las instrucciones que para ello determinen los respectivos inspectores médicos municipales.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

## Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial hallarse atacado de viruela el ganado de Mallén, habiéndose tomado las correspondientes medidas de policía sanitaria.

Ha sido dado de alta el ganado de D. Teodoro Gracia, vecino de Borja, que se hallaba atacado de dicha epizootia.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

## Caminos vecinales.

## Anuncios.

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Añón se declare de utilidad pública un camino vecinal, que partiendo de la terminación actual de la carretera de Tudela á Torrelapaja y pasando por Añón termine en Beratón (Soria), se hace público en este *BOLETIN OFICIAL*, para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares ó entidades á quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de Julio del año corriente para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

\*\*\*

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Cimballa se declare de utilidad pública un camino vecinal, que partiendo de Cimballa y pasando por el término de Fuentelsaz termine en la carretera de Alhama de Aragón á Cillas, en término de Milmarcos, se hace público en este *BOLETIN OFICIAL*, para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares ó entidades á quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de Julio del año corriente para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

\*\*\*

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Escatrón se declare de utilidad pública un camino vecinal, que partiendo de la estación del ferrocarril de dicha localidad termine en el kilómetro 5 de la carretera de Escatrón á Gandesa, se hace público en este *BOLETIN OFICIAL*, para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares ó entidades á quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de Julio de año corriente para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

\*\*\*

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Utebo se declare de utilidad pública un camino vecinal, que partiendo de dicho pueblo y pasando rasante al talud de la acequia de Almozara termine en el barrio de Casetas, se hace público en este *BOLETIN OFICIAL*, para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares ó entidades á quienes afecte la petición, conforme dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional de 23 de Julio del año corriente para la aplicación de la

ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,  
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN.

**Capeas.**—Circular.

Vuelvo á insistir en lo que en mi circular de 26 del mes próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 23, dije á los Sres. Alcaldes de esta provincia, al transmitirles el telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, recordando el más exacto cumplimiento de la Real orden de 5 de Febrero de 1908 sobre corridas de novillos y capeas. Y como sé que por algunos Alcaldes se falsean los preceptos de dicha Real orden enviando unas certificaciones y listas de lidiadores, que luego resultan no ser todo lo absolutamente verdicas, y que sobre todo permiten intervenir en la lidia á personas que no estaban autorizadas, he de prevenirles que no concederé permiso alguno para esas fiestas sin antes cerciorarme por los medios á mi alcance, de que el expediente enviado á este Gobierno se halla ajustado en un todo á los preceptos de la indicada Real orden, y que el compromiso escrito contraído por el Alcalde, bajo su responsabilidad, de que no ha de permitir que tomen parte en la corrida más que los lidiadores ó verdaderos aficionados que se designen, ha de ser verdad, pues de lo contrario la menor transgresión que cometan ó consientan, será motivo suficiente para suspenderlos en sus cargos de Alcaldes y además pasarlos á los Tribunales de Justicia.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,  
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

**SECCION SEXTA**

**Alcalá de Moncayo.**

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas: la primera, con el sueldo anual de 548 pesetas, y la segunda, con los derechos de arancel.

Los aspirantes deberán presentar las instancias, debidamente reintegradas, en el término de ocho días, contados desde esta fecha; pasados los cuales, se proveerá.

Alcalá de Moncayo 9 de Septiembre de 1911.  
—El Alcalde, Gabriel Ruiz.—El Juez municipal, P. O., Hipólito Ledesma.

**Alconchel.**

Habiendo sido anunciada é inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 206, del día 31 de Agosto último, la vacante de la plaza de Veterinario de este pueblo y la villa de Torrehermosa; de conformidad el día de hoy también con el pueblo de Cabolafuente, queda sin efecto el referido anuncio, debiendo serlo en la forma siguiente:

Por haberse ausentado el año anterior el Profesor que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo. Las ca-

ballerías de esta localidad son 190 mayores y 20 menores, que el Profesor podrá conducir á razón de una media de trigo puro aragonesa cada una mayor y las menores por la mitad, más el producto del herraje. Además, el agraciado contratará con la vecina villa de Torrehermosa, distante dos kilómetros, que tiene 90 caballerías mayores y 10 menores, y el pueblo de Cabolafuente, distante cinco kilómetros, que tiene 200 caballerías mayores y 6 menores, las de ambos pueblos á razón de un cuartal de trigo puro de la medida aragonesa cada una mayor y las menores por la mitad, sin herraje, desde el día 29 de Septiembre en adelante.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía hasta el día 18 del actual, en el papel correspondiente; pasado dicho día, se proveerá.

Alconcel 6 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Ruperto Gutiérrez.

**Anento.**

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1912, sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidad	Precio medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0.20	4.200	840
Leña.....	100	2	0.20	4.435	887
TOTAL.....					1.727

Cuya tarifa se expone al público para oír cuantas reclamaciones se presenten contra la misma.

Anento 7 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela Soler.

\*\*\*

También queda expuesto al público, por término de quince días, contados desde el siguiente de publicación en el BOLETIN OFICIAL, el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, formado para el próximo año de 1912.

Anento 7 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela Soler.

**NOVÍSIMA  
LEY HIPOTECARIA**

**PRECIO, UNA PESETA**

(Certificada, 1.25.)

**De venta en la Imprenta del Hospicio.**

IMPRENTA DEL HOSPICIO